

CAUSA N° RO-01869-C-2025

Choele Choel, 04 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ BODUNOV MARINA S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**", EXPTE. N° RO-01869-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 12/09/2025 adjunta documental digitalizada y se presenta el abogado Matias Javier Marzitelli, en carácter de apoderado de Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro Para Fines Determinados, a iniciar ejecución prendaria por la suma de \$14.732.189 según surge de la certificación contable que adjunta, contra Marina Bodunov, más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses, costas e IVA sobre dichos rubros.

Funda su demanda en el contrato de prenda que acompaña, el que manifiesta se encuentra debidamente reinscripto en el Registro de la Propiedad Automotor en fecha 24/02/2022, bajo el N° AF119CS. Solicita que se libre oficio al mencionado Registro, a fin de que proceda a trabar embargo sobre el rodado señalado por el monto adeudado en concepto de capital más intereses, y la nota de la iniciación de este juicio (art. 29 de la Ley de Prenda y Dec. Reglamentario).

Relata como hechos que la garantía prendaria se constituyó sobre el automotor PEUGEOT 208 LIKE 1.2L, MOTOR 10XVDC0006885, CHASIS 8ADUPHMJANG546112, DOMINIO AF119CS. Que la ejecutada se encuentra en mora desde el día 10/12/2024, por lo que de acuerdo a lo convenido por las partes, han caducado los plazos acordados y en consecuencia la obligación debe considerarse como de plazo vencido desde el momento de la mora y exigibles todas las cuotas posteriores.

En virtud de lo establecido en la Ley 21.309 acompaña Certificación contable, suscripta por Contador Público Nacional, de la que surge el monto del capital adeudado. Expresa que oportunamente, al momento del efectivo pago por parte de la deudora, se efectuará un nuevo reajuste del capital prendario (Ley 21.309 art. 4to. y conc.). Que, de acuerdo a lo expresamente pactado en el contrato prendario, la suma adeudada por la ejecutada es reajutable tomando como base la variabilidad que sufre el precio del automóvil nuevo de similares características al prendado. Que en dicha cláusula, la

deudora se ha comprometido a abonar en definitiva el importe que resultará de reajustar al momento de pago efectivo el importe básico de cada cuota, equivalente a un porcentaje del precio de lista al público establecido por la fábrica para la venta del modelo del bien prendado al día primero del mes en que se haya suscripto el presente contrato, en función del mismo precio vigente a la fecha del pago efectivo, con más el importe del seguro del automotor. Que para dicho reajuste utilizará la fórmula que surge del instrumento que se ejecuta.

Dice que las gestiones extrajudiciales realizadas por su mandante no han producido resultado alguno, por lo que se ha hecho necesaria esta ejecución por vía acelerada, reglamentada por el art. 29 y concordantes del Decreto Ley 15.348/46 – Ley 12962.

A fin de cumplir con el trámite de intimación de pago, solicita se intime a la deudora a que abone lo adeudado y se ordene el secuestro del bien afectado a privilegio, librándose mandamiento de secuestro con habilitación de días y horas inhábiles. Solicita asimismo, bajo responsabilidad de su representada, que se decrete contra la demandada y sus garantes la inhibición general de bienes sin determinar importes en razón de no otorgar prelación alguna, solicitando a tal fin se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Choele Choel y al Registro de la Propiedad Automotor correspondiente.

Formula liquidación actualizando el capital adeudado a la fecha, funda el derecho; ofrece prueba; solicita la reserva de las presentes actuaciones y culmina con el petitorio.

El día 25/03/2026 se dicta Sentencia Monitoria N° 2026-M-24 que resuelve llevar adelante la ejecución, se hace lugar al embargo del rodado, no así al secuestro del mismo en razón de presumirse la existencia de relación de consuma; se dispone librar oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fin de que tome conocimiento de lo resuelto, y proceda a la correspondiente registración y reinscripción del contrato prendario; se regulan honorarios en forma provisoria.

El día 30/06/2026 adjunta documental digitalizada y se presenta la demandada con el patrocinio letrado del abogado Maximiliano José Mullally Bratulich, a oponer excepción de Inhabilidad de título, y a contestar demanda oponiéndome a la misma en

todos sus términos, solicitando sea rechazada con expresa imposición de costas.

En cumplimiento de un imperativo legal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda. En particular niega: Que se haya inscripto el contrato de prenda en el Registro de la Propiedad Automotor, en fecha 24/02/2022, bajo el N° AF119CS; encontrarse en mora desde el día 10/12/2024; que exista prenda; que se adeude suma alguna; que se haya constituido garantía prendaria sobre el automotor Dominio AF119CS; que la documentación acompañada por la actora sea un título ejecutivo válido para demandar a la suscripta.

Como hechos expone que en fecha 24/02/2022 adquirió el vehículo Peugeot 208 Like 1.2L, dominio AF119CS. Que en fecha 25/02/2025 vendió mediante boleto compra-venta el vehículo a la firma Buenos Aires Cars, representada por el Sr. Cristian Marcelo Acosta, DNI: 31.598.708. Que en cumplimiento del Art. 9 del Decreto-Ley N° 15.348/46, se realizó lo siguiente: Conforme surge del texto del contrato, el adquirente del rodado se hizo cargo de la deuda garantizada. Que el adquirente transfirió registralmente el vehículo en fecha 08/04/2025. Se notificó la venta al acreedor prendario mediante Carta Documento de fecha 11/03/2025, y se detallaron allí todos los datos necesarios para identificar al auto y al nuevo comprador.

En los términos del Art. 492 -inc. 4- del CPCyC opone excepción de inhabilidad de título. Niega y desconoce expresamente la deuda que se le reclama. Dice que la prenda que el actor intenta reclamar nunca ha sido inscripta en el Registro de la Propiedad Automotor, y si lo fue, la misma ha sido cancelada.

Refiere que conforme surge de los informes de dominio que como prueba adjunta, fechados el 30/05/2025 y 26/06/2026, el vehículo en cuestión, dominio AF119CS, no posee prenda. Si conforme normativa específica de la materia las prendas deben inscribirse en el Registro de la Propiedad Automotor, y éste informa que el vehículo no posee prenda, concluye que, al menos a la fecha de la emisión de los informes, la prenda no existe. Si la prenda no existe, o no está vigente, se pregunta si el certificado de prenda emitido con anterioridad tiene vigencia, y por ende fuerza ejecutiva.

Sigue diciendo que conforme Art. 26 Decreto-Ley N° 15.348/46 *"El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas."*, pero se pregunta, en el caso que nos ocupa, ¿Qué fuerza ejecutiva puede tener el certificado acompañado por el actor cuando el propio emisor del certificado (DNRPA) informa que

la causa de la emisión de ese certificado (la prenda) no existe?. Sigue diciendo que el certificado que refiere la normativa es expedido por el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, que no existiendo inscripción de la prenda, resulta material y jurídicamente imposible que el Registro emita ese certificado, el cual, conforme normativa vigente, es el que *"da acción ejecutiva"*. Que a los fines de ejercer los derechos que el Decreto-Ley N° 15.348/46 confiere, la prenda debe estar inscripta.

Expone que el Decreto-Ley N° 15.348/46 -normativa específica en la materia- establece, en su Art. 25 que la inscripción de la prenda *"...será cancelada en los casos siguientes: (...) c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación..."*. Agrega que el estado de situación de la presente causa le permite inferir que alguno de los titulares registrales posteriores a ella pudieron haber depositado el importe de la deuda y notificado tal circunstancia al Registro de la Propiedad Automotor, quien, luego de notificar al acreedor y que éste no formulara objeciones por el termino de diez días, canceló la prenda. Que sea cual fuera el caso, lo cierto es que no hay prenda. Que si bien el título ejecutivo está dado por el Certificado de Prenda que emite el Registro, siendo el propio Registro quien informa que no hay prenda, no se puede otorgar a un documento fechado en el año 2022 virtualidad ejecutiva cuando existen dos (2) informes de dominio emitidos por el mismo Registro con fechas 2025 ? 2026.

Cita jurisprudencia relativa a la caducidad de la prenda que la asimilan a la falta de inscripción de la misma, circunstancia que entiende se verifica en autos.

Por las razones expuestas, solicita se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título sentenciando que el mismo carece de fuerza ejecutiva.

Seguidamente afirma que estamos en presencia de una relación de consumo - enmarcable en los términos de los Arts. 42 de la Constitución Nacional y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, en tanto la demanda entablada tiene su origen en un crédito (plan de

ahorro) otorgado por una entidad financiera dedicada profesionalmente a tal actividad a una persona física. Las circunstancias propias de las partes contratantes habilitan subsumir a la actora y demandada en los conceptos de proveedor y consumidor respectivamente, definidos por los Arts. 1 y 2 de la Ley de Defensa del Consumidor. Consecuentemente, solicita la aplicación del microsistema de protección del consumidor, de carácter constitucional y de orden público, conforme doctrina consolidada del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Finalmente ofrece prueba, funda en derecho; formula reserva del caso federal para recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48; y culmina con el petitorio.

El día 30/07/2026 se la tiene a la demandada por presentada, con patrocinio letrado. De la excepción interpuesta y de la documental acompañada se dispone conferir traslado a la ejecutante. Atento la presentación efectuada y estado de autos, se dispone el cese de la reserva de los presentes autos.

En fecha 06/08/2026 el abogado apoderado de la ejecutante, contesta el traslado conferido.

En primer lugar, y respecto de la excepción de inhabilidad de título hace las siguientes observaciones. Expone que la excepción de inhabilidad de título no se encuentra comprendida dentro de las enumerada por el Art. 30 del Dec-Ley N° 15.348/46. Que según lo prescripto por el Art. 30 de la Ley N° 12.962 las únicas excepciones admisibles en la ejecución prendaria son las que menciona a continuación esa norma legal entre las cuales no figura la inhabilidad de título. (COM. PAZ II, L.L. 88, 160). Que el mencionado artículo señala que las excepciones que no se fundaran en las causales que él indica serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. Que esto tiene su razón de ser en las característica del juicio prendario *"...simpleza y celeridad; por lo que mientras las defensas no correspondan efectivamente a alguna de las excepciones autorizadas por la norma, no cabe más que reservarlas para el debate de mayor amplitud..."* (Cam. Esp. C.C., III. BCEC y C, 584, N° 7543). Que acceder a lo peticionado por la demandado implicaría la tramitación de una prueba cuya producción insumiría, en demasía, tiempo y debate que no se compadece con la urgencia y premura que debe tener el presente trámite de ejecución prendaria.

Argumenta que la posición de su mandante no obsta a que la excepcionante pueda intentar la defensa de sus derechos legítimamente protegidos por la vía ordinaria posterior, juicio de conocimiento éste que contempla los tiempos y el debate adecuado para la dilucidación de la cuestión traída por el demandado, citando jurisprudencia que considera en apoyo a su postura. Que ello bastaría para desestimar sin más esta defensa. Pero, a mayor abundamiento agrega, aunque V.S considerara admisible la excepción de inhabilidad de título, lo que aquí se está planteando es un argumento diferente de aquellos en los cuales podría fundarse esta defensa.

Sigue diciendo que el certificado de deuda acompañado tiene habilidad ejecutiva toda vez que en el mismo se expresa con precisión el monto del crédito originario, conteniendo, asimismo, las bases para el procedimiento liquidatorio de los intereses y actualizaciones. Y que, derivándose del título mismo, pautas claras y suficientes tanto para que la deuda -incluyendo el reajuste- pueda ser liquidada, para que el ejecutado pueda derivar el monto de lo adeudado, se vuelve innecesario recurrir a otros elementos o instrumentos extraños a él que, por si solo posee fuerza ejecutiva al estar también cumplimentados los demás presupuestos a tal fin. Que a su vez, la determinación cuantitativa de aquellos rubros refieren a una cuestión de hecho que la sentencia, una vez considerado el pago del capital, actualización, intereses y costas, puede válidamente diferir para la etapa de la liquidación definitiva, oportunidad en la que el ejecutado podrá hacer valer sus derechos y plantear cuestionamientos vinculados a la materia. Que en la perspectiva señalada se advierte que en el título adjuntado por su parte están dadas las precisas determinaciones para liquidar a futuro toda la deuda. Por dicha razón solicita el rechazo del planteo formulado por la demandada.

El 25/08/2026 se tiene por contestado el traslado y atento el estado de autos, se dispone el pase de los presentes a la Unidad Jurisdiccional Civil a sus efectos.

El día 04/09/2026 se tiene por recibidas las actuaciones y se dispone el pase de autos a despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada en los términos del Art. 492 -inc. 4- del CPCyC, contra el progreso de la acción.

II.- Habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción cronológica

de las distintas presentaciones realizadas por los intervinientes en autos, conforme surge de la transcripción de los escritos postulatorios realizada en las resultas de la presente, sin perjuicio de que las piezas procesales obran agregadas a la causa en formato digital en las fechas referidas en las resultas, a cuya lectura me remito teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal, se tiene que la demandada opone la excepción de inhabilidad de título fundada en la falta de inscripción de la prenda en el Registro de la Propiedad Automotor, asimilando el supuesto a una caducidad del contrato de prenda, y solicita asimismo en la misma oportunidad, que, estando en presencia de una relación de consumo -en tanto la demanda entablada tiene origen en un crédito (plan de ahorro) otorgado por una entidad financiera dedicada profesionalmente a tal actividad a una persona física- la aplicación del microsistema de protección del consumidor.

Por su parte el ejecutante resiste la defensa argumentando que, amén de no encontrarse la excepción articulada comprendida dentro de las enumeradas por el Art. 30 del Dec-Ley N° 15.348/46, el certificado de deuda acompañado tiene habilidad ejecutiva toda vez que en el mismo se expresa con precisión el monto del crédito originario, las bases para el procedimiento liquidatorio de los intereses y actualizaciones.

III.- Pese a que el Art. 30 del Decreto-Ley N° 15.348/46 que establece el nuevo régimen de prenda con registro, no menciona a la excepción de inhabilidad de título, tanto la doctrina como la jurisprudencia la han admitido por cuanto no es posible despachar una ejecución sin que exista un título idóneo para ello. Así se ha dicho: *"No todos los ordenamientos comprenden la inhabilidad de título en su procedimiento civil con relación a la prenda. No obstante, aunque en el artículo 30 de la LPR no se menciona expresamente la excepción de inhabilidad de título, se impone jurisdiccionalmente su examen (inclusive de oficio), desde que no cabe despachar una ejecución sino sobre la base de un título idóneo a tal fin. El artículo 30 de la LPR presupone un título idóneo como basamento de la ejecución, lo que explica la omisión de enunciar la excepción de inhabilidad de título."* FALCÓN, Enrique M., Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio: tercera edición ampliada y actualizada, 3ª ed revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, v. 2, 888 p., pág. 698.

Asimismo la ley adjetiva agrega defensas no previstas en la ley de fondo, así el

Código Procesal Civil y Comercial Provincial (CPCyC) dispone en su Art. 548 que: *"En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 492, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia."*. Y el inciso 4 de este último Art. al que remite el anterior citado, expresamente dispone que: *"Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:...4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda..."*.

Sentado ello, de las constancias de autos surge que el actor inicia la presente ejecución especial con basamento en la Certificación contable suscripta por Contador Público Nacional, de la que surge el monto del capital adeudado y con fundamento en el contrato de prenda que según su versión fáctica -con respaldo documental en el contrato de prenda con registro adjuntado en formato papel original- ha sido presentado en fecha 24/02/2022 e inscripto en Registro de la Propiedad Automotor de Choele Choel, bajo el N° AF119CS.

Al respecto el art. 26 de la ley de Prendas con Registro dispone: *"El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones conexas."*. Es decir que, el certificado de prenda, es título ejecutivo.

Y los arts. 17, 18, 19 y 20, establecen que la inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de Prenda, quien expedirá certificados de prenda. Asimismo el Art. 21 establece que *"Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia...o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados."*, y el Art. 22 prescribe que *"Una vez que haga la inscripción, el encargado del registro dejará constancia de ella en el contrato original y en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto*

reglamentario."

Respecto del título ejecutivo *"El certificado de prenda otorga acción ejecutiva para el cobro del crédito, intereses, gastos y costas (art. 26). El objeto del juicio prendario es satisfacer el crédito, pero no solamente mediante la enajenación forzosa de la cosa prendada, dado que en "la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada" (art. 37). Como se verá, el certificado prendario no se independiza del contrato prendario, dado que este se plasma en su dorso, o en el sitio que el registro determine, y no constituye un documento aparte si bien conceptualmente pueden diferenciarse y la práctica registral podría ser diversa...El certificado prendario es expedido por el Registro, por lo que cabe asignarle a este el carácter de instrumento público y por tanto es congruente que no necesite el reconocimiento de las firmas."* BORDA, Alejandro; COSSARI, Nelson G. A.; COSSARI, Leandro R. N., Derecho Civil y Comercial: derechos reales, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021, Libro digital, Book "app" for Android, pág. 581.

Ahora bien, en cuanto al título prendario y el título ejecutivo, *"El modo y alcance de la ejecución aparecen controvertidos en algunos casos. Si los ejecutados no han negado la autenticidad del contrato de prenda y los documentos prendarios, sino por el contrario los reconocen implícitamente, y aunque la ejecución haya sido iniciada como prendaria, sería incurrir en un ritualismo exagerado desestimarla, resultando que el título, a pesar de no conferir la acción prendaria, confiere la acción ejecutiva ordinaria del Código Procesal. En contra se ha dicho que el beneficio que el artículo 26 del decreto-ley 15.348 otorga a los contratos prendarios inscriptos no puede ser extendido al supuesto en que se haya omitido la inscripción prevista en el artículo 12 del citado decreto-ley60, pero no procede desestimar liminarmente una ejecución con base en la inexistencia de inscripción registral de los contratos prendarios; pues esa situación no es invocable oficiosamente por el tribunal originario para denegar la vía ejecutiva (o la preparación de ésta), cuando -como en el caso- la "litis" aparezca planteada entre los presuntos contratantes de prenda (decreto-ley 15.348/46: art. 4, 1a parte). Claro que las estipulaciones del contrato de prenda con registro acompañado con la demanda no pueden hacerse valer en el juicio ejecutivo, sino mediante el procedimiento específico que prevé el decreto-ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, con las modificaciones introducidas por los decretos-leyes 6810/63 y 6817/63, que impone un*

trámite especial para las ejecuciones prendarias.". FALCÓN, Enrique M., Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio: tercera edición ampliada y actualizada, 3ª ed revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, v. 2, 888 p., pág. 716.

En autos, se tiene que la accionada entre la documental que adjunta -que no fue desconocida por la actora-, y como prueba de sus argumentaciones relativas a la inexistencia de la prenda, a que no adeuda suma alguna por ese concepto y que la prenda ha sido cancelada, acompaña dos informes de dominio expedidos por el Registro de la Propiedad Automotor de fechas 30/05/2025 26/06/2026 de los que surge que el Dominio AF119CS se encuentra actualmente -al 26/06/2026- inscripto a nombre de Alejandro Nicolás Recabarren Vallejos y que no posee prenda.

De tales constancias surge entonces que el certificado de prenda con registro, inscripto bajo el N° AF119CS con fecha 24/02/2022, ha perdido virtualidad ejecutiva, y ello no ha podido ser desacreditado por el propio ejecutante en la oportunidad de contestar el traslado de la excepción, quien solo hace hincapié en el certificado de deuda acompañado (que determina la suma liquida en ejecución), sosteniendo que en tanto el mismo tiene habilidad ejecutiva toda vez que expresa con precisión el monto del crédito originario y las bases para la actualización de los intereses, se vuelve innecesario recurrir a otros elementos o instrumentos extraños a él.

Y en tal sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en Sentencia N° 91 dictada en fecha 07/03/2024 en el marco de la causa caratulada "CHEVROLET S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ PACHECO ALMARCHA FRANKLIN MARIANO Y OYOLA SILVA MARIA ESTER S/ MONITORIO - EJECUCION PRENDARIA", Expte. N° RO-02283-C-2022, si bien frente a un supuesto de rechazo de la ejecución prendaria promovida por caducidad de la inscripción de la prenda, ha dicho en cita en la que me extiendo, que *"En el fallo citado por la magistrada ("Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/ Badriotti Héctor Antonio s/ Ejecución prendaria", Causa n°: 2-65035-2019, CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II – AZUL, Cita: MJ-JU-M-126010-AR||MJJ126010) se expuso en el voto rector elaborado por el Dr. Peralta Reyes: "II. 1. Anticipo que a mi juicio el recurso incoado no puede prosperar por las específicas razones que seguidamente expongo, las que me eximen de analizar las*

críticas del recurrente a los fundamentos expuestos en la instancia de origen para resolver la inhabilidad del título ejecutivo a la luz de la normas de defensa del consumidor. Ciertamente, advierto una cuestión previa, derivada del régimen específicamente aplicable (Decreto-Ley 15348/46 de Prenda con Registro, ratificado por Ley 12.962, en adelante LPR), que sella la suerte adversa de la presente ejecución. En concreto, con sustento en las facultades de esta Alzada de analizar oficiosamente el título con el que se deduce la ejecución (cf. art. 529 1er párr. CPCC; esta Sala, causas n° 50.112 “Orellana...”, del 19/09/06; n° 50.919, “Vinagre...”, del 26/04/07; n° 63962, “Banco Hipotecario S.A...”, del 30/09/2019, entre otras), advierto que el certificado de prenda con registro, inscripto bajo el n° 6074738, con fecha 17-11-11; ver. fs. 4 y vta., ha perdido virtualidad ejecutiva producto del transcurso del plazo de caducidad de cinco años previsto en el art. 23 de la LPR. En efecto, el citado precepto determina que “el privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.” (el resaltado es propio). Pues bien, en el caso, en el que la inscripción data del 17-11-11, ha transcurrido con holgura el aludido plazo legal, sin que se haya requerido reinscripción alguna. Al respecto, ha dicho esta Sala que “la caducidad de la inscripción del certificado de prenda con registro se produce de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo legal (...). La promoción de la acción prendaria no impide la caducidad de la inscripción, no existiendo la posibilidad de que el plazo se suspenda o interrumpa. En su caso, el interesado debe pedir al juez interviniente la reinscripción del contrato..” (esta Sala, causa n°44869; “Banco Finansur S.A....”, del 26/12/02, con cita de Cámara, Prenda con Registro e Hipoteca Mobiliaria, pág. 303 in fine; Fernández Madrid, Código de Comercio Comentado, T. III, págs. 1722, y 1723; Muquillo, Prenda con Registro, pág. 131; Morello, Sosa, Berizonce, tomo VI-C, págs. 488 y 489 y jurisprudencia allí citada; el resaltado me pertenece). No omito que pese a la contundencia del citado art. 23, la doctrina y jurisprudencia han debatido –y aún lo hacen- en torno a los alcances de la aludida caducidad; particularmente, en punto a si ella opera sólo frente a terceros, o también entre las partes. Ello fue abordado en el

antecedente de esta Sala al que hice referencia, al señalarse allí que “si bien es cierto que el art. 4 de la ley dice que el contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros desde su inscripción (...), y en razón de ello podría argumentarse que la caducidad no es en relación a las partes (...), también es cierto que a esa argumentación puede contestarse que los efectos que se producen entre las partes van a tener vigencia desde la constitución del contrato, pero siempre que éste se inscriba, o sea, que en cuanto a las partes la inscripción tiene efecto retroactivo” (esta Sala, causa cit, con mención de C.N. Com., Sala C, 2/9/71, “L.L.”, 147-715; 29011 S). En esa línea, la Dra. Kemelmajer de Carlucci en su voto en la causa “Banco de Previsión Socialc. Milio...” (Suprema Corte de la Provincia de Mendoza; Sala I, del 27/06/89; también citado por este Tribunal en la causa n° 44.869 ya citada) sostuvo que “no es correcta la posición doctrinal que fundada en el art. 4° de la ley, entiende que la excepción de caducidad es sólo oponible por los terceros por las siguientes razones: a) Hay consenso en que el título ejecutivo prendario es el certificado, lo que implica existencia de inscripción. b) Si ese es el presupuesto de la ejecución, no puede sostenerse que entre partes es el contrato. c) Lo contrario significa hacer tabla rasa con el art. 30 inc. 5° pues es el deudor quien puede oponer excepciones.” Y tras efectuar un nutrido análisis de las diferentes alternativas posibles al conflicto jurídico planteado, destacó la Dra. Kemelmajer que “a) Aunque el art. 4° de la ley 12.962 reafirma el régimen sustancial de naturaleza declarativa previsto en el art. 2505 del Cód. Civil, el sistema procesal de la ley, exige la inscripción para la conformación del título. En efecto, el art. 26 que regula el procedimiento ejecutivo especial, determina que el título es el certificado”...”.

Aquí no se plantea específicamente el supuesto de caducidad de la prenda sino directamente la inexistencia de la misma. Y la accionada, ha adjuntado asimismo Boleto compra venta con certificación de firmas del que surge que en fecha 25/02/2025 vendió el vehículo a la firma Buenos Aires Cars (representada por Cristian Marcelo Acosta) y Carta Documento CD N° 205558383AR -de fecha 11/03/2025- por la que, en cumplimiento del Art. 9 del Decreto-Ley N° 15.348/46, notificó la venta al acreedor prendario detallando allí todos los datos necesarios para identificar el auto y al nuevo comprador. Manifestó luego en su versión fáctica que el adquirente transfirió el vehículo en fecha 08/04/2025.

Son estos entonces los motivos, sumado al restante argüido por la ejecutada, en

virtud del cual solicita la aplicación del microsistema de protección del consumidor, siendo válido presumir, a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones -y en tanto la demanda entablada tiene origen en un crédito (plan de ahorro) otorgado por una entidad financiera dedicada profesionalmente a tal actividad a una persona física-, que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo regida por el Art. 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, los que me inclinan a resolver por el acogimiento favorable de la excepción interpuesta por la actora y el consiguiente rechazo de la presente ejecución especial, tornándose aplicable la normativa protectoria en base al diálogo de fuentes (Arts. 1, 2 y 3 del CCyCN) en clave constitucional (Art. 42 CN) y Convencional (Art. 75 -inciso 22- CN) con aplicación del principio de preeminencia normativa del régimen legal más favorable para el consumidor (Arts. 3 y 37 LDC; 1094 y 1095 del CCyCN).

La acción ejecutiva prendaria es un privilegio que la ley especial otorga a cierto tipo de documentos siempre y cuando encuadren en las disposiciones por él señaladas, y se advierte que esa fuerza ejecutiva se ha perdido desde el momento de la inexistencia de la registración, lo cual no significa que la actora no tenga acción para reclamar su deuda, de existir, sino que ésta no resulta ser la vía idónea para ello.

En un caso en el que, incumplida la obligación por parte del deudor, de un préstamo de dinero otorgado por una compañía financiera garantizado con una prenda con registro sobre un automotor para uso particular, e iniciada la acción de secuestro prendario, en los términos de la Ley de Prenda por la entidad, se ha resuelto, en el mismo sentido que vengo exponiendo. Así en la anotación jurisprudencial del fallo, López Mesa comenta que: *"El juez y la Cámara consideraron que la relación que había unido a las partes era de consumo, que la normativa invocada -sobre todo porque disponía un proceso inaudita parte- era inaplicable, y que la cuestión debía ser resuelta de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor. El art. 39 del decr.-ley 15.348/46 de Prenda con*

Registro que dispone un proceso de secuestro prendario inaudita parte es inaplicable para resolver el crédito reclamado por la entidad financiera, ya que el deudor es un consumidor que efectuó una operación de crédito para el consumo, y aplicar la norma cuestionada implicaría una merma a su derecho de defensa en juicio; máxime cuando la Ley de Defensa al Consumidor es norma especial y posterior que prevalece por sobre la Ley de Prenda.". (CACC Azul, Sala II, 12/6/19, «Rombo Compañía Financiera S.A. c. Pedroza, Juan Emanuel s/Acción de secuestro prendario», JA, ejemplar del 7/8/19, p. 92; LL, On Line, ARIJUR/18953/2019.). LÓPEZ MESA Marcelo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2023, 728 p., pág. 438.

En virtud de los fundamentos brindados, corresponde entonces hacer lugar a la excepción interpuesta por la ejecutada y en consecuencia rechazar la presente ejecución.

IV.- Las costas de la presente incidencia, se atribuyen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

De acuerdo a lo normado por el Art. 41 de la ley G N° 2.212, corresponde modificar la regulación de honorarios realizada en la sentencia monitoria, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, el resultado obtenido en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada y en consecuencia rechazar la presente ejecución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Monitoria N° 2026-M-24 de fecha 25/03/2026 y regular los honorarios del abogado Matias Javier Marzitelli, en carácter de apoderado de la ejecutante en el **8 %** con más el

40% por el apoderamiento; y los del abogado Maximiliano José Mullally Bratulich - letrado patrocinante de la ejecutada- en el **11 %**. Monto Base: \$14.732.189. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 38, 40, 41 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza